

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA "MACA TECHNOLOGY, S.L."

TITULO 1.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTICULO 1º.- La sociedad se denominará "MACA TECHNOLOGY, S.L.) se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTICULO 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

- a) El diseño, desarrollo, producción, integración, comercialización, investigación, operación, instalación y mantenimiento de sistemas, soluciones y productos que hagan uso de la informática, electrónica, comunicaciones u otras tecnologías de la información (incluyendo los elementos y dispositivos mecánicos asociados a los mismos y la obra civil necesaria para su instalación) y sean de aplicación a cualquier campo o sector, así como cualquier tipo de servicios relacionados con todo ello.
- b) La prestación de servicios profesionales en los ámbitos de consultoría de negocio y de gestión, consultoría tecnológica y formación destinados a cualquier campo o sector, incluyendo la elaboración y ejecución de toda clase de estudios y proyectos, así como la dirección, asistencia técnica, transferencia de tecnología, comercialización y administración de tales estudios, proyectos y actividades.

La Sociedad tiene el siguiente código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.NAE.): 6201 - actividades de programación informática.

En relación a aquellas actividades que tengan el carácter de actividad profesional de acuerdo con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, la sociedad actuará exclusivamente como sociedad de intermediación en los términos de la exposición de motivos de la citada ley, entre los clientes y el profesional, quedando por tanto esta sociedad excluida del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades se realizarán por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad, y en particular las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores.

Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras Sociedades con objeto análogo domiciliadas en España o en cualquier país extranjero.

ARTÍCULO 3º.- El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid, Calle Basauri, número 6, C.P. 28023.

ARTÍCULO 4º.- La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 5º.- El capital social se fija en DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (267.685,00 €), dividido en doscientas sesenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco participaciones sociales, numeradas del 1 al 267.685.000, inclusive de UN EURO de valor nominal cada una de ellas, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables, ni denominarse acciones.

El capital social está totalmente suscrito y desembolsado.

Todas las participaciones sociales gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos.

Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

ARTÍCULO 6º.- Transmisión de Participaciones Sociales

6.1 Documentación de las transmisiones

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberán constar en documento público.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

6.2 Transmisiones ínter vivos

Serán libres las transmisiones por actos ínter vivos, ya sea a título oneroso o gratuito, realizadas por los socios a favor de sociedades filiales de las que la parte transmitente sea titular, directa o indirectamente, del 100% de su capital social.

En el supuesto de transmisión de la totalidad o parte de las participaciones sociales por actos ínter vivos a título oneroso en favor de terceros, la misma quedará sujeta a un derecho de adquisición preferente y, en su caso, de acompañamiento en favor del resto de socios, conforme al siguiente procedimiento:

- 1) El socio que pretenda transmitir (el "Transmitente") deberá comunicarlo de forma fehaciente al resto de Socios (los "Socios no Transmitentes") en el plazo de quince (15) días naturales desde

la recepción de la oferta del tercero, expresando la identidad del potencial adquirente (en adelante, el "Adquirente"), el número de participaciones que desea transmitir, el precio o contraprestación de cada participación y las condiciones de pago, acompañando a dicha comunicación la oferta del Adquirente.

Los Socios no Transmitentes tendrán un derecho de venta conjunta. De este modo, a la referida comunicación se acompañará adicionalmente una oferta del Adquirente para comprar a los Socios no Transmitentes un número de participaciones igual al número de participaciones que desea transmitir el Transmitente (en adelante, el "Derecho de Acompañamiento").

Si el Adquirente no ampliara su oferta de adquisición al porcentaje correspondiente de las participaciones de los Socios no Transmitentes y mantuviera su interés en adquirir el porcentaje de capital social inicialmente ofertado, la distribución de dicho porcentaje se hará a prorrata de su participación en el capital social, salvo que entre la totalidad de los socios se alcance otro tipo de acuerdo. Esta misma regla será de aplicación en el supuesto de que el Adquirente incremente la oferta inicial sin alcanzar la totalidad de las participaciones ofrecidas por los socios. El Transmitente tendrá la posibilidad de desistirse si el resultado del Derecho de Acompañamiento y del prorrateo no le satisface a los efectos de no vulnerar lo previsto en el artículo 108.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

- 2) En el plazo de treinta (30) días naturales a contar desde la fecha de recepción de la comunicación señalada en el primer párrafo del apartado 1 anterior, los Socios no Transmitentes podrán optar por: (i) ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las participaciones ofrecidas por el Transmitente o; (ii) rechazar la oferta para sí, en cuyo caso el Transmitente podrá transmitir sus participaciones libremente; o (iii) ejercitar su Derecho de Acompañamiento y aceptar la oferta del Adquirente, mediante el envío de la oportuna comunicación dentro del plazo antes señalado. Si son varios los Socios no Transmitentes concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.
- 3) El precio de adquisición o enajenación y las condiciones de transmisión de las participaciones serán los comunicados por el Transmitente.
- 4) Transcurridos los treinta (30) días naturales desde la recepción por los Socios no Transmitentes de la comunicación relativa al propósito de transmitir las participaciones, sin que el Transmitente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 2 anterior, quedará libre el Transmitente para transmitir las participaciones al Adquirente conforme a los términos establecidos en el proyecto comunicado. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la fecha de remisión de la comunicación a que se refiere el apartado 1 anterior.

En el supuesto de transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos a título gratuito el resto de socios tendrá un derecho de adquisición preferente que habrá de ejercitar en un plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la comunicación al resto de socios de la intención del socio de efectuar la transmisión. El valor de transmisión de las participaciones sociales en este supuesto deberá efectuarse al valor razonable de las mismas, entendiéndose por tal el que determine un auditor, distinto del auditor de la sociedad, designado por el órgano de administración a solicitud de los interesados. Si fueran varios los socios interesados en adquirir se distribuirán entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

No obstante lo anterior, la Junta General reunida con carácter universal podrá autorizar la transmisión de participaciones sociales inter vivos, ya sea a título oneroso o gratuito, en cualquier momento y sin tener en cuenta las restricciones expuestas anteriormente.

6.3 Transmisiones mortis causa

En el caso de transmisiones mortis causa, los socios supérsites tendrán un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, que habrá de ejercitar en un plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria de las participaciones sociales del socio fallecido. El valor de transmisión de las participaciones sociales en este supuesto deberá efectuarse al valor razonable que las mismas tuvieran el día de fallecimiento del socio, entendiéndose por tal el que determine un auditor, distinto del auditor de la sociedad, designado por el órgano de administración a solicitud de los interesados. Si fueran varios los secos interesados en adquirir, se distribuirán entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

6.4 Transmisiones forzosas

El embargo de participaciones sociales en cualquier procedimiento extrajudicial, judicial o administrativo de ejecución, deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo hubiera decretado, haciendo constar la identidad del embargante y las participaciones embargadas.

La Sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, la Sociedad, podrán subrogarse en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

6.5 Derecho de asunción preferente

La transmisión de derechos de asunción/suscripción o de otros valores que den derecho a la asunción/suscripción o adquisición de participaciones de la Sociedad se someterá a las mismas reglas aplicables a la transmisión de participaciones por actos ínter vivos a título oneroso en favor de terceros, salvo por lo referido a los plazos indicados, que serán reducidos a la mitad.

6.6 Incumplimiento de las disposiciones estatutarias

En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos y, por tanto, el eventual adquirente de las participaciones no será considerado socio de la misma.

ARTÍCULO 7º.- La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente.

ARTÍCULO 8º.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

ARTÍCULO 9º.- En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En los demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo, se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo no disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 10º.- En caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 132 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 11 º.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares, deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad, responderán todos solidariamente.

ARTÍCULO 12º.- En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección primera: De la Junta General

ARTÍCULO 13º.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría ordinaria de los votos de los socios presentes o representados en la reunión, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

Por excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, será siempre necesario el voto favorable de, al menos, el 51 % de las participaciones sociales en las que se divide la totalidad del capital social para la adopción de cualquier de los siguientes acuerdos:

- a) Aumento de capital, incluida la supresión o limitación por cualquier medio admitido en derecho del derecho de suscripción preferente de los socios en los aumentos de capital de la Sociedad;
- b) Reducción de capital, salvo en los supuestos en los que el acuerdo de reducción de capital sea propuesto a la junta general de socios de la Sociedad como medida correctora de una situación de desequilibrio entre el capital social y el patrimonio neto, de conformidad con lo legalmente previsto al respecto, en cuyo caso la mayoría necesaria para la válida adopción del acuerdo de reducción de capital por parte de la Junta General de socios será la legalmente exigida al efecto;
- c) Distribución de dividendos y la modificación de los fondos propios de la Sociedad, incluido el reparto de cualquier prima o reserva;
- d) Disolución y/o liquidación de la Sociedad, excepto en los casos en que ello venga exigido por la Ley;
- e) Adquisición, disposición y, en general, cualquier negocio con participaciones propias y/o de los encuadrados dentro de la regulación de los negocios sobre las propias participaciones y acciones de la Ley de Sociedades de Capital o norma que la sustituya en un futuro;
- f) La modificación de los estatutos sociales de la Sociedad.
- g) El nombramiento, reelección o revocación de los auditores.
- h) Modificación de la estructura del órgano de administración de la Sociedad.
- i) La fijación o modificación de cualquier tipo de dieta o retribución a los miembros del órgano de administración de la Sociedad (a salvo de las competencias propias del órgano de administración).

Quedarán a salvo, en todo caso, las mayorías especiales de adopción de acuerdos exigidas en cada momento por la Ley de Sociedades de Capital o por cualquier otra norma con el mismo rango legal.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

ARTÍCULO 14º.- Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración o, en su caso por los Liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO 15º.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

A) Junta General Ordinaria:

La Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el Orden del día.

B) Junta General Extraordinaria.

La Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

ARTICULO 16º.- La Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que éstos hubieren designado a tal fin y, en su defecto, al que resulte del Libro Registro de Socios.

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta, medie un plazo de, al menos quince (15) días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

La comunicación expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el Orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

No obstante lo anterior, para tratar del traslado del domicilio a otro Estado, la convocatoria de Junta se ajustará a lo establecido en el Artículo 98 de la Ley 3/2009, de 3 de abril. sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 17º.- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

No obstante lo dispuesto en el artículo 14 de los presentes Estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Asimismo, las juntas generales podrán celebrarse y todos los socios podrán asistir (personalmente o representados por otra persona) por medios telemáticos (ya sea, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, mediante conferencia telefónica o videoconferencia) siempre que mediante la utilización de tales medios se garanticen debidamente la identidad del socio, la interactividad e intercomunicación entre los socios en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En estos casos, en la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos

necesarios para asistir y participar en la reunión y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En caso de que las juntas se celebren por medios telemáticos, se entenderá que las mismas han sido celebradas en el domicilio social.

ARTÍCULO 18°.- Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona cuando sea necesario. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTÍCULO 19°.- Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas los que lo sean del Consejo de Administración y, en su ausencia, el Vicepresidente o Vicesecretario, respectivamente.

ARTÍCULO 20°.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.- El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el Acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Sección segunda: del Órgano de Administración

ARTÍCULO 21°.- La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá a elección de la Junta General, que tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la administración que se citan, sin necesidad de modificación estatutaria, a:

- a) Un administrador único.
- b) Varios administradores mancomunados, con un mínimo de dos y un máximo de tres, que actuarán conjuntamente dos cualquiera de ellos.
- c) Varios administradores solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de tres.
- d) Un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres y un máximo de doce consejeros.

Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites.

ARTÍCULO 22°.- El órgano de administración representará ampliamente a la Sociedad en juicio y fuera de él. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. El órgano de Administración obligará a la Sociedad frente a terceros que hayan contratado de buena fe y sin culpa grave aunque el acto no esté comprendido en el objeto social.

ARTÍCULO 23°.- Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de socio.

La competencia para el nombramiento de Administradores corresponderá exclusivamente a la Junta General.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 24°.- El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, salvo acuerdo de la Junta General de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25°.- El cargo de Administrador no será retribuido.

ARTÍCULO 26°.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso a un Vicepresidente y a uno o varios Vicesecretarios. El Secretario y los Vicesecretarios podrán ser o no Consejeros en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Las reuniones del consejo de administración tendrán lugar al menos con carácter trimestral, en la medida en que lo exijan las leyes pertinentes, y siempre que sean convocadas por el Presidente, a su propia iniciativa o a petición por escrito de al menos dos (2) Consejeros. En este último caso, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a siete días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La convocatoria se hará por el Presidente, con cinco días de antelación, mediante notificación personal a cada Consejero por escrito o telefax o e-mail con acuse de recibo.

La válida constitución de las reuniones del consejo de administración requerirá la participación, presentes o debidamente representados, como mínimo, la mayoría de los vocales.

En cualquier caso, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y el orden del día de la misma. Asimismo, el Consejo de Administración podrá tomar acuerdos por escrito y sin necesidad de realizar sesión, siempre que ningún miembro del Consejo de Administración se oponga a este procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil.

Las reuniones del Consejo podrán celebrarse por audioconferencia, videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento y la identificación de los asistentes, la comunicación permanente y sin interrupciones entre los mismos independientemente de su ubicación, así como la realización de las intervenciones y emisión de los votos a tiempo real. En la notificación/orden del día de la reunión se indicará, en su caso, la posibilidad de asistir mediante audioconferencia, videoconferencia u otros medios telemáticos y se especificará el modo en que esta se llevará a cabo. Los participantes que asistan a través de estos medios se considerará que están presentes en la reunión para todas las intenciones y propósitos, se incluirán en el cómputo del quórum y podrán votar; asimismo en el acta se indicará que los Consejeros en cuestión asistieron a través de dichos medios. En este caso, se considerará que la reunión del Consejo se ha celebrado en la ubicación en que se encuentre el Presidente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo siguiente, la adopción de decisiones del consejo de administración requerirá, con carácter general, la mayoría simple de votos de los Consejeros presentes a la reunión. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevará a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso a los Vicesecretarios, sean o no administradores, el Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

ARTÍCULO 27º.- El ejercicio social se iniciará el día 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio comprende desde el momento de la constitución hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Los administradores están obligados a formular, en plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por los Administradores.

ARTÍCULO 28.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social, según lo establecido en estos Estatutos.

TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 29º.- La Sociedad se disolverá, cuando proceda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

